REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02609
Recurrente: PER1
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-23-0996

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia de fecha 31 de agosto del 2023, que dice así:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00711, de fecha 5 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02609
Recurrente: PER1
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Benito Manuel Pineda, actuando como abogado constituido de PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta Central Electoral (JCE), representada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Denny E. Díaz Mordán, Miguela García Peña, Oscar Moquete Cuevas y Ruth Esther Jiménez Peña.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes*

estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación núm. DRH-126-2014, de fecha 13 de enero de 2014, emitida por la directora de recursos humanos de la Junta Central Electoral, la señora PER1 fue suspendida de sus funciones como Oficial del Estado Civil de del municipio Villa Altagracia; posteriormente, en fecha 27 de enero de 2014 la recurrente solicitó al presidente de la Junta Central Electoral (JCE), información sobre los motivos de su suspensión; mediante comunicación núm. 3457 de fecha 18 de febrero de 2014, emitida por el presidente de la Junta Central Electoral (JCE), fue dejado sin efecto su nombramiento; el 6 de marzo de 2014, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración y posteriormente un recurso jerárquico contra la disposición administrativa que dispuso su desvinculación, el cual le fue contestado mediante comunicación núm. 0555, del 14 de mayo de 2014, emitida por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo; no conforme con la decisión de la administración, interpuso recurso contencioso administrativo en fecha 27 de septiembre de 2017, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00711, de fecha 5 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02609
Recurrente: PER1
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, al cual se adhirió la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo, de fecha 27 de septiembre de 2017, incoado por la señora PER3 en contra de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, por extemporáneo; conforme con los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación de la ley. Al momento de declarar inadmisible el recurso por extemporáneo, el tribunal a-quo no tomó en cuenta los documentos que obran el proceso -recurso de reconsideración, y los que no hay ausencia de respuesta a la reconsideración y el contenido del artículo 53 de la Ley núm. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre

de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó, de manera principal, la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación de conformidad con lo establecido en los artículos 44 de la Ley núm. 834-78 y 70.3 de la Ley núm. 137-11, puesto que la parte recurrente busca validar una situación meramente de legalidad la cual no es competencia del juez de amparo. Que, en ese mismo orden, solicita la incompetencia de esta Suprema corte de justicia para conocer y fallar del presente recurso de casación por falta de objeto y de causa, ya que esta no es competente para conocer de los fallos dictados por el Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En cuanto a la solicitud de incompetentica sustentada por la recurrida, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02609
Recurrente: PER1
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fueron apoderados para conocer del recurso interpuesto contra la comunicación emitida por el presidente de la Junta Central Electoral (JCE), en fecha 18 de febrero de 2014, la cual dejó sin efecto el nombramiento de la señora PER1 quien se desempeñaba como Oficial del Estado Civil del municipio Villa Altagracia;

11. Se desprende del fallo impugnado, específicamente en la página núm. 1 de su sentencia, que la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo conoció y decidió dicho recurso en atribuciones de lo contencioso administrativo, por lo que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, conocer del recurso interpuesto contra dicha decisión, en atención a lo establecido en el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, razón por la cual la solicitud hecha por la parte recurrida debe ser desestimada.

12. En cuanto al pedimento de inadmisibilidad sustentado por la parte recurrida por violación al artículo 44 de la Ley 834-78, por existir prescripción respecto de la acción recursiva, esta Tercera Sala ha establecido que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya*

sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva[1]. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aunque sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía de recurso que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra el referido medio contenido en el recurso fuera acogido, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

13. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado, por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo anteriormente indicado, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas contra los medios contenidos en el presente recurso de casación cuando sean abordados, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, en tal sentido y sobre la base de las razones anteriormente expuestas, se rechaza el medio de inadmisión propuesto y *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso*.

14. Para apuntalar su único medio de casación propuesto la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones denunciadas, ya que al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo por extemporáneo no tomó en consideración que la señora PER1 interpuso en fecha 6 de marzo de 2014 recurso de reconsideración el cual nunca le fue decidido, lo que abre la posibilidad de que la recurrente interponga su acción por la vía que considere, ya sea el recurso jerárquico o el recurso contencioso administrativo sin plazo alguno, en atención a lo que dispone el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5. De la glosa procesal que reposa en el presente recurso, este tribunal ha podido comprobar, lo siguiente: … d) En fecha 06 de marzo de 2014, la recurrente PER1 interpuso recurso de reconsideración, ante el presidente de la Junta Central Electoral. e) En fecha 14 de mayo de 2014, mediante comunicación No. 0555, emitida por el consultor jurídico del poder ejecutivo le fue contestado a la recurrente PER3 el recurso jerárquico interpuesto contra la disposición administrativa no.3457 de fecha 18 de febrero de 2014. … 16. En la especie, del análisis de los documentos que integran el expediente, este tribunal ha constatado que, la señora PER1 fue desvinculada en fecha 18 de febrero de 2014, tal como se aprecia en la documentación que reposa en el expediente,

fecha que ha sido reconocida por la misma. Posteriormente, la recurrente, en fecha 11 de julio de 2014, incoa una acción de amparo, que fue decidida en fecha 26 de julio de 2014, mediante Sentencia No.262-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo y notificada a la recurrente en fecha 29 de septiembre de 2014. 17. Tomando en consideración que le fue notificada la sentencia de la acción de amparo en fecha 29 de septiembre de 2014, y la fecha en fue interpuesto el presente recurso 27 de septiembre de 2017, se evidencia que transcurrieron más de tres (03) años, momento en el cual el plazo para accionar en materia contenciosa administrativa se encontraba ventajosamente vencido, es importante señalar además que para que la interposición de la acción de amparo produjere la interrupción del referido plazo, esta acción debió ser incoada cuando aún el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo se encontrare hábil, lo que no ocurrió en la especie, razón por la cual acoge el medio de inadmisión planteado; y, en consecuencia, declara inadmisible el recurso interpuesto por señora PER1 en contra la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, sin necesidad de conocer y decidir los demás medios incidentales y el fondo del asunto, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

16. El tribunal *a quo* estableció, en su decisión, que la parte recurrente inobservó el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 para la interposición de los recursos, por lo que procedió a declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora PER1

contra el acto Administrativo núm. 3457, dictado en fecha 18 de febrero de 2014, por el presidente de la Junta Central Electoral.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02609
Recurrente: PER1
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. En ese tenor, es importante recordar que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, sobre transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado, dispone que: *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administrativo*…

18. En el caso resulta un hecho no controvertido que la servidora pública tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 26 de febrero de 2014, tal y como se desprende de la relación de pruebas aportadas -según la sentencia impugnada en el numeral 15 y en la página núm. 2 de su memorial de casación; no obstante, interpuso su acción recursiva en fecha 27 de septiembre de 2017, acogiendo los jueces del fondo el medio de inadmisión planteado a la luz de la correcta interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, para ese tipo de actuación.

19. Contrario a lo señalado por la parte recurrente, el pazo preclusivo a que se refiere el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, no se computa de manera indefinida, sino a partir de la denegación tácita proveniente del silencio de la administración al momento de decidir sobre el recurso de reconsideración

del cual fue apoderado, lo que significa que, una vez transcurrido el plazo de 30 días previsto en la ley, sin que la entidad apoderada decida sobre el recurso ante ella interpuesto, el interesado tiene abierta la vía del recurso subsiguiente sin plazo preclusivo, es decir, que a partir de esta denegación es que inicia el conteo del plazo previsto por la ley para interponer el recurso de que se trate.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

21. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02609
Recurrente: PER1
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00711, de fecha 5 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.